

LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación de la ley.**

El objeto de la presente ley es la regulación de las relaciones privadas internacionales, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes especiales.

En particular, esta ley regula:

1. La competencia judicial internacional de los tribunales chilenos;
2. La determinación del derecho aplicable;
3. El reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones extranjeras, y
4. La cooperación jurídica internacional entre autoridades estatales.

Artículo 2°. **Materias excluidas.**

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Las materias penales, tributarias, aduaneras y administrativas;
2. La seguridad social;
3. El arbitraje comercial internacional regulado en la ley N° 19.971, y
4. Los procesos de liquidación y reorganización transfronteriza.

Artículo 3°. **Tratados internacionales.**

Las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes prevalecerán sobre las normas de la presente ley.

Artículo 4°. **Definiciones.**

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. *Daño directo*: Aquel que resulte de la relación más estrecha entre el hecho generador y el hecho del resultado lesivo.
2. *Domicilio*: Se considerará el domicilio político de una persona. Ninguna persona puede tener simultáneamente más de un domicilio político. Ninguna persona puede perder su domicilio político en un Estado sin adquirir domicilio político en otro Estado.

3. Fraude a la ley: Manipulación dolosa de los factores de conexión de una norma de conflicto chilena con el objeto de evadir la aplicación de una norma material chilena.
4. Lugar del hecho dañoso: Se entenderá por lugar del hecho dañoso, alternativamente, a elección del demandante, el lugar del hecho generador o el lugar del daño directo.
5. Niño, niña o adolescente: Denominación de el o de la menor de edad con relación a su género.
6. Norma de conflicto: Aquella que determina la ley o el derecho aplicable.
7. Norma imperativa de aplicación necesaria: Aquella norma cuya aplicación no puede omitirse, incluso limitando total o parcialmente la de derecho extranjero designado por la norma de conflicto chilena, atendido que, por su naturaleza, contenido o finalidad, exige regir toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación.
8. Orden público de Chile: Las disposiciones o principios jurídicos imperativos del derecho interno chileno, no derogables ni renunciables por la voluntad de las partes y que deben aplicarse en Chile con prioridad al derecho extranjero.
9. Orden público internacional: Es el conjunto de principios básicos de moralidad y justicia que inspiran el ordenamiento jurídico chileno y que reflejan los valores de la sociedad chilena. Dentro de ellos se encuentran, entre otros, los siguientes: debido proceso; igualdad de trato procesal; procedimiento adversarial; derecho a ser oído en juicio; probidad e independencia judicial y respeto de la cosa juzgada; deber de actuar de buena fe; prohibición de abuso del derecho; prohibición de discriminación arbitraria; protección del interés superior del niño; respeto a la diversidad cultural.
10. Relaciones privadas internacionales: Aquellas que presentan vínculos relevantes y objetivos con más de un Estado.
11. Residencia habitual: Tratándose de una persona natural, será el lugar donde tiene su centro de vida, con independencia de su estatus migratorio o de su ánimo de permanecer en aquél. Para determinar ese lugar, se tendrán en cuenta las circunstancias de carácter personal, familiar o profesional que demuestren vínculos permanentes y estables con dicho lugar. Tratándose de una persona jurídica, será el lugar donde tenga su establecimiento o sede social, administración central o su centro de actividad principal de negocios.

TÍTULO II

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES CHILENOS

Artículo 5°. Norma general.

A los tribunales chilenos les corresponderá el conocimiento de los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, con arreglo a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y a lo previsto en la presente ley.

No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación chilena y las normas de derecho internacional.

Artículo 6°. Foro general.

1. Los tribunales chilenos serán competentes cuando el demandado, sea persona natural o jurídica, tenga su residencia habitual en Chile.
2. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales chilenos cuando al menos uno de ellos tenga su residencia habitual en Chile, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconseje su acumulación.

Artículo 7°. Acuerdos de elección de foro y sumisión.

1. Las partes podrán acordar someter a la jurisdicción de los tribunales chilenos o extranjeros, de manera expresa o tácita, las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación privada internacional, contractual o no contractual.
2. El acuerdo expreso deberá constar por escrito.
3. El acuerdo tácito tendrá lugar cuando el demandante haya presentado la demanda ante un tribunal que, según esta ley, no es el naturalmente competente y el demandado, al contestar la demanda, no haya opuesto una excepción de incompetencia a su respecto.
4. El tribunal chileno al que se hayan sometido las partes estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de elección de foro. A ese efecto, una cláusula de elección de foro que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Por ello, la declaración de nulidad del contrato no entrañará *ipso jure* la nulidad del acuerdo de elección de foro.
5. Salvo aquellas materias de competencia exclusiva de los tribunales chilenos, las partes podrán excluir mediante acuerdo la competencia de los tribunales chilenos siempre y cuando se trate de cuestiones o derechos susceptibles de disposición.

Artículo 8°. Competencia exclusiva de los tribunales chilenos.

1. Los tribunales chilenos serán competentes para conocer de las siguientes materias y para resolver sobre ellas, con carácter exclusivo:
 - a) De los derechos reales y posesión sobre inmuebles situados en Chile;
 - b) De la validez, nulidad o disolución de una persona jurídica constituida en Chile o de las decisiones o acuerdos que adopten sus órganos cuando éstos afecten su existencia o funcionamiento;
 - c) De la validez o nulidad de inscripciones practicadas en registros públicos chilenos;

- d) De la validez o vigencia de derechos de propiedad intelectual o de derechos de propiedad industrial registrados en Chile;
 - e) Del reconocimiento y ejecución en territorio chileno de sentencias o laudos arbitrales extranjeros;
 - f) De otras materias establecidas en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en leyes especiales.
2. Las partes no podrán sustraerse de la competencia de los tribunales chilenos en las materias previstas en este artículo. Cualquier acuerdo en contrario no producirá efecto alguno.

Artículo 9°. Competencia especial de los tribunales chilenos respecto a la persona y la familia.

Los tribunales chilenos serán además competentes para conocer de las siguientes materias y para resolver sobre ellas:

1. De la declaración de muerte presunta o la comprobación judicial de la muerte, cuando la persona desaparecida sea chilena o hubiere tenido su última residencia habitual en Chile;
2. De la capacidad y cuidado personal respecto de incapaces, niños, niñas y adolescentes que tengan residencia habitual en Chile;
3. De las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges o convivientes civiles, cuando al menos uno de ellos tenga residencia habitual en Chile;
4. De la nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando cualquiera de los cónyuges tenga residencia habitual en Chile al momento de interponerse la acción, o bien cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad chilena;
5. De la nulidad y terminación de un acuerdo de unión civil, cuando cualquiera de los convivientes civiles tenga residencia habitual en Chile al momento de interponerse la acción, o bien cuando ambos convivientes tengan la nacionalidad chilena;
6. De la filiación, cuando el niño, niña o adolescente tenga su residencia habitual en Chile al tiempo de ejercerse la acción;
7. De la constitución de la adopción, cuando el adoptado resida habitualmente en Chile; cuando adoptante y adoptado posean la nacionalidad común chilena, o cuando ambos, el adoptante y adoptado sean chilenos;
8. De los alimentos, cuando el acreedor de éstos tenga su residencia habitual en Chile;
9. De las medidas cautelares o de protección que deban cumplirse en Chile, aun cuando no tengan competencia para conocer del asunto principal;
10. De otras materias previstas en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en leyes especiales.

Artículo 10. Competencia especial de los tribunales chilenos en materia patrimonial.

Los tribunales chilenos serán también competentes para conocer de las siguientes materias y para resolver sobre ellas:

1. De las acciones contractuales, cuando las obligaciones deban cumplirse sustancialmente en Chile;
2. De las obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiese producirse en territorio chileno;
3. De las acciones relativas a las actividades de una sucursal, agencia, comisión u oficina en Chile de una persona jurídica sin residencia habitual dentro del territorio chileno;
4. De los contratos celebrados por consumidores, cuando el proveedor ejerciere actividades profesionales en Chile, o por cualquier medio hubiere dirigido su actividad comercial hacia Chile y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral primero de este artículo;
5. De los seguros, cuando el asegurado o beneficiario del seguro tuviera su residencia habitual en Chile o el objeto asegurado estuviere situado en Chile;
6. De las acciones relativas a bienes muebles situados en Chile al momento de interponerse la acción;
7. De los contratos de trabajo, cuando el trabajador hubiere desempeñado su trabajo habitualmente en Chile o esté previsto que lo haga;
8. De las medidas cautelares y provisionales que deban cumplirse en territorio chileno respecto de bienes situados en Chile, aun cuando no tengan competencia para conocer del asunto principal.

Artículo 11. Competencia especial de las autoridades judiciales o administrativas chilenas en materia sucesoria.

1. Los tribunales o autoridades administrativas chilenos serán competentes para conocer de la sucesión hereditaria del causante que falleciere teniendo su última residencia habitual en Chile, que tuviere asignatarios chilenos o que poseyere bienes inmuebles situados en Chile, y para resolver sobre ella.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el causante falleciere teniendo su última residencia habitual en el extranjero y dejare bienes en Chile, deberá pedirse la posesión efectiva ante los tribunales chilenos.

Artículo 12. De la litispendencia internacional.

1. Los tribunales chilenos podrán suspender el procedimiento iniciado en Chile cuando se acredite que, ante autoridades judiciales extranjeras, se ha iniciado con anterioridad, entre las mismas partes, un procedimiento con idéntico objeto y causa de pedir, y éste se encuentra pendiente de tramitación.
2. La excepción de litispendencia internacional se alegará y tramitará en la forma prevista por la ley chilena para la excepción de litispendencia interna.

Artículo 13. Foro de necesidad y principio de conexión.

Los tribunales chilenos podrán excepcionalmente conocer de materias que según esta ley escapan de su competencia conforme a los artículos anteriores, cuando las partes, el objeto del litigio o la transacción guarden una conexión sustancial con Chile, y exista imposibilidad material o jurídica para ejercer la acción en el extranjero.

Artículo 14. Competencia interna o territorial.

Cuando las disposiciones de esta ley no permitan precisar el tribunal interno con competencia territorial para conocer de algún asunto, la demanda deberá presentarse ante el tribunal que corresponda dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que dicha corte fije a través de un auto acordado.

Artículo 15. Control de la competencia internacional.

Los tribunales chilenos apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con esta ley.

TÍTULO III DERECHO APLICABLE

Capítulo I Normas generales de aplicación

Artículo 16. Aplicación e interpretación del derecho extranjero.

1. Los jueces y autoridades chilenas, cuando así lo determinen las normas de conflicto chilenas, estarán obligados, de oficio, a aplicar el derecho extranjero tal como lo

harían los jueces u órganos administrativos del Estado a cuyo ordenamiento éste pertenece.

2. Lo señalado precedentemente no impide que las partes puedan contribuir a determinar el texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero invocado.
3. El juez debe aplicar el derecho extranjero según los criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo de ese derecho.
4. El derecho extranjero que rija la relación privada internacional se aplicará aunque esté contenido en una disposición de derecho público del Estado al que pertenece.
5. Todos los recursos y acciones judiciales otorgados por la ley chilena serán igualmente procedentes para los casos en que corresponda la aplicación del derecho extranjero.

Artículo 17. Determinación del derecho extranjero.

Cuando no hubiese claridad acerca del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, éste deberá determinarse conforme a los medios previstos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y, a falta de ellos, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes medios de prueba:

1. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
2. La prueba pericial, consistente en informes de expertos en derecho extranjero o de abogados en ejercicio en el Estado de cuyo derecho se trate;
3. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance de su derecho.

Los tribunales chilenos valorarán los medios de prueba presentados conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 18. Reenvío.

1. La remisión de la norma de conflicto chilena al derecho extranjero comprende también las normas de conflicto de ese derecho.
2. Si el derecho extranjero reenvía al derecho chileno, se aplicará el derecho material chileno, con excepción de sus normas de conflicto.
3. Si el derecho extranjero reenvía a un derecho distinto del chileno, se aceptará ese reenvío; lo mismo ocurrirá con ulteriores reenvíos. Sin embargo, se aplicará el derecho material de aquel Estado cuyas normas de conflicto no reenvíen a otro derecho extranjero.
4. Si, en la cadena de reenvíos, alguno de los derechos designados reenvía, a su vez, al derecho de un Estado ya designado previamente en la misma cadena, se aplicará el derecho material de ese Estado.
5. No se aplicará el reenvío en los siguientes casos:
 - a) Cuando las partes, estando facultadas para ello, han escogido el derecho aplicable a su relación jurídica; y

b) Respeto de la ley aplicable a la forma de los actos.

Artículo 19. Calificación.

1. La calificación del acto o situación jurídica, para determinar la norma de conflicto aplicable, se hará siempre en conformidad a la ley chilena.
2. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero que el derecho chileno no regule una determinada institución, si existieren en el derecho chileno instituciones análogas.

Artículo 20. Reconocimiento de derechos adquiridos o constituidos válidamente en el extranjero.

Los derechos válidamente adquiridos o constituidos en el extranjero al amparo del derecho de otro Estado, con el cual presenten vínculos más estrechos, tendrán eficacia en Chile en la medida en que sean compatibles con el orden público internacional de Chile.

Artículo 21. Cuestión previa.

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, se regirán por las normas de conflicto aplicables a cada una de ellas por separado, conforme lo determine la norma de conflicto del tribunal que conoce del asunto.

Artículo 22. Orden público internacional y normas imperativas de aplicación necesaria.

1. En ningún caso se aplicará el derecho extranjero cuando resulte contrario al orden público internacional de Chile;
2. En ningún caso se aplicará el derecho extranjero cuando resulte contrario a normas imperativas chilenas de aplicación necesaria.

Artículo 23. Fraude a la ley.

En ningún caso se aplicará el derecho extranjero cuando éste resulte aplicable a consecuencia de un fraude a la ley chilena.

Artículo 24. Estados con más de un sistema jurídico.

Cuando un Estado esté integrado por dos o más unidades territoriales con sus propias normas jurídicas, las normas internas de dicho Estado determinarán la unidad territorial cuyas normas jurídicas deben ser aplicadas.

Capítulo II ***Estatuto personal***

Artículo 25. Estado civil.

1. La constitución, extinción y efectos del estado civil de una persona se rige por la ley de su residencia habitual.
2. El estado civil adquirido o extinguido conforme a la ley de la residencia habitual no se pierde ni se reestablece por el cambio de residencia habitual.
3. El estado civil es indivisible. En consecuencia, un determinado estado civil no puede, al mismo tiempo, existir respecto de uno de los sujetos de la correspondiente relación y no existir respecto del otro. Así, por ejemplo, la calidad de ser una persona cónyuge o hijo matrimonial de otra se extiende también al otro cónyuge o al respectivo padre o madre, en su caso.

Artículo 26. Capacidad.

Una persona es capaz si lo es conforme a la ley de su residencia habitual, a la ley de su nacionalidad o a la ley del lugar de celebración u otorgamiento del respectivo acto jurídico. La capacidad adquirida conforme a la ley de la residencia habitual o de la nacionalidad no se pierde por cambio de la residencia habitual o de la nacionalidad, en su caso.

Artículo 27. Nombre.

El nombre de una persona se rige por la ley de su residencia habitual o de la nacionalidad del interesado.

Artículo 28. Personas jurídicas.

La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las personas jurídicas se rigen por la ley del lugar de su constitución, esto es, la ley del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo exigidos para la creación de dichas personas jurídicas.

Capítulo III ***Relaciones de familia***

Artículo 29. Filiación.

1. La determinación de la filiación se rige por la ley de la residencia habitual del hijo o hija.
2. Cuando no pueda determinarse la residencia habitual del hijo o hija, deberá considerarse la residencia habitual común de los padres o, en su defecto, la ley del lugar de nacimiento del hijo o hija.
3. La ley aplicable a las acciones en materia de filiación será la establecida de conformidad a los numerales precedentes.
4. En todos los casos, la ley aplicable queda determinada al momento del nacimiento, a menos que el interés superior del niño, niña o adolescente demande la aplicación de una ley diversa.

Artículo 30. Reconocimiento.

1. Los requisitos de forma del reconocimiento estarán sometidos, alternativamente, a la ley de la residencia habitual del hijo o hija, o bien a la ley del lugar donde aquél se lleve a cabo.
2. Los requisitos de fondo del reconocimiento serán sometidos, alternativamente, a la ley de la residencia habitual del hijo o hija al momento del nacimiento o del reconocimiento. En subsidio, será aplicable la ley de la residencia habitual común de los padres o, en su defecto, la ley del lugar de nacimiento del hijo o hija.

Artículo 31. Adopción.

1. Los requisitos de forma y fondo de la adopción estarán sometidos a la ley del lugar de su constitución.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán considerar, en la medida en que sean más favorables al adoptado, los requisitos de fondo y de consentimiento exigidos por su ley nacional.
3. La adopción constituida en el extranjero producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiera constituido en Chile, en la medida en que produzca un vínculo de filiación y no altere el orden público internacional de Chile.
4. La adopción internacional quedará sujeta a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y a las disposiciones de leyes especiales chilenas.

Artículo 32. De las relaciones paterno-filiales.

1. Las relaciones entre padres e hijos estarán sometidas, alternativamente, a la ley de la residencia habitual del hijo o hija; la ley de la nacionalidad del hijo o hija, o bien a la ley nacional común de los padres.
2. El tribunal elegirá la ley aplicable teniendo en cuenta, en todos los casos, el interés superior del niño.

Artículo 33. Alimentos.

Las obligaciones alimenticias se rigen por la ley de la residencia habitual del alimentario al momento de interponerse la acción.

Capítulo IV El matrimonio

Artículo 34. Requisitos de forma.

El matrimonio será válido si se cumplen los requisitos de forma de la ley del lugar de la celebración, los de la ley de la nacionalidad común de los contrayentes o los de la ley de su residencia habitual común.

Artículo 35. Capacidad.

La capacidad matrimonial se rige por la ley de la residencia habitual del contrayente o la ley de su nacionalidad o a la ley del lugar de la celebración del matrimonio.

Artículo 36. Efectos personales.

1. Los efectos del matrimonio sobre la persona de los cónyuges se regirán por la ley de su residencia habitual común. A falta de residencia habitual común, los efectos del matrimonio sobre la persona de los cónyuges se regirán por la ley de la última residencia habitual común de los cónyuges.
2. En caso de que ninguno de los criterios anteriores fuera aplicable, los efectos del matrimonio sobre la persona de los cónyuges se regirán por la ley del lugar de celebración del matrimonio.

Artículo 37. Efectos patrimoniales.

1. El régimen patrimonial del matrimonio será aquel que elijan de común acuerdo los contrayentes, de entre los contemplados en cualquiera de las siguientes leyes:

- a) La ley de su residencia habitual común al contraerse el matrimonio;
 - b) La ley de su nacionalidad común al contraerse el matrimonio, o
 - c) La ley del lugar de celebración del matrimonio.
2. La elección deberá hacerse antes, al momento de la celebración del matrimonio o, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de celebración del matrimonio.
 3. La elección de ley aplicable y de régimen patrimonial que se efectuare antes o después de la celebración del matrimonio deberá constar por escritura pública o instrumento firmado ante ministro de fe del lugar en que se otorgue.
 4. Para que la elección tenga efectos en Chile, el matrimonio deberá inscribirse en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, dejándose constancia de la elección de ley y de régimen patrimonial en la respectiva inscripción.
 5. A falta de elección o si ésta no se acreditare, el régimen patrimonial del matrimonio será el que corresponda según la ley del lugar de su celebración.

Artículo 38. Separación judicial.

La separación judicial de los cónyuges que no constituya divorcio se regirá por la ley de la residencia habitual común de los cónyuges. A falta de residencia habitual común, esta separación se regirá por la ley de la última residencia habitual común que tuvieron los cónyuges.

Artículo 39. Divorcio.

1. El divorcio se regirá por la ley de la residencia habitual común de los cónyuges. A falta de residencia habitual común, el divorcio se regirá por la ley de la última residencia habitual común que tuvieron los cónyuges; a falta de ambas, se regirá por la ley de su nacionalidad común, y a falta de todas las anteriores, por la ley del lugar de celebración del matrimonio.
2. El divorcio obtenido en el extranjero será reconocido en Chile si ha sido concedido por la autoridad competente de conformidad con el numeral anterior.

Capítulo V *Acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero*

Artículo 40. Celebración y terminación.

Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1. Los requisitos de forma serán los establecidos conforme a la ley del lugar de la celebración, a la ley de la nacionalidad común o a la ley de la residencia habitual común de los convivientes civiles.
2. Una persona es capaz para celebrar un acuerdo de unión civil o contrato equivalente si lo es conforme a la ley de su residencia habitual, a la ley de su nacionalidad o a la ley del lugar de la celebración del mismo. La capacidad adquirida conforme a la ley de la residencia habitual o de la nacionalidad no se pierde por el cambio de la residencia habitual o de la nacionalidad, en su caso.
3. La terminación del acuerdo y los efectos de ésta se regirán por la ley de la residencia habitual común de los convivientes civiles. A falta de residencia habitual común, la terminación y sus efectos se regirán por la ley de la última residencia habitual común que tuvieron los convivientes civiles; a falta de ambas, por la ley de su nacionalidad común, y, a falta de todas las anteriores, por la ley del lugar de celebración del acuerdo.

Artículo 41. Efectos.

1. La ley aplicable a los efectos de los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes celebrados en el extranjero será aquella que elijan de común acuerdo los contratantes, entre cualquiera de las siguientes:
 - a) La ley de su residencia habitual común al celebrarse el acuerdo;
 - b) La ley de su nacionalidad común al celebrarse el acuerdo, o
 - c) La ley del lugar de celebración del acuerdo. La elección deberá hacerse antes, al momento de la celebración del acuerdo o, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de celebración del mismo. La elección que se efectuare antes o después de la celebración del acuerdo deberá constar por escritura pública o instrumento firmado ante ministro de fe del lugar en que se otorgue.
3. Para que el acuerdo de unión civil o contrato equivalente tenga efectos en Chile deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil, dejándose constancia de dicha elección en la respectiva inscripción.
4. A falta de elección de ley efectuada de conformidad con el inciso anterior o si ésta no se acreditare, la ley aplicable al acuerdo de unión civil o contrato equivalente será la del lugar de la celebración del acuerdo.
5. Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos que los del referido acuerdo.

Capítulo VI ***Actos jurídicos unilaterales***

Artículo 42. Ley aplicable.

1. Los actos jurídicos unilaterales se regirán por la ley elegida por la parte que los otorga o realiza o, en su defecto, por la ley de su residencia habitual.
2. Su validez formal quedará regida por la ley que rige el fondo del acto o por la ley del lugar de celebración u otorgamiento.

Capítulo VII ***Protección de incapaces***

Artículo 43. Ley aplicable.

1. Las medidas de protección sobre la persona o bienes de un incapaz se regirán por la ley de su residencia habitual.
2. Tratándose de menores de edad, el tribunal podrá aplicar una ley distinta en resguardo del interés superior del niño.

Capítulo VIII ***Sucesiones y donaciones***

Artículo 44. Norma general.

La totalidad de la sucesión por causa de muerte se rige por la ley de la residencia habitual del causante al tiempo de su fallecimiento, con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar donde se encuentren.

Artículo 45. Elección de ley.

El causante extranjero con residencia habitual en Chile podrá someter la totalidad de la sucesión a la ley del Estado cuya nacionalidad posea al momento de realizar la elección por medio de testamento. La persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento realizar la elección, o en el momento del fallecimiento.

La elección de ley quedará sin efecto si, al momento de su deceso, el causante no tenía dicha nacionalidad o había adquirido la nacionalidad chilena.

Artículo 46. Sucesión de un chileno con residencia habitual en el extranjero.

La sucesión de un chileno que haya tenido su residencia habitual en el extranjero al momento de su fallecimiento quedará sometida a la ley chilena, en los siguientes casos:

1. Cuando el causante chileno por medio de cualquier acto *mortis causa* reconocido de conformidad a lo dispuesto en la ley del Estado donde tiene su residencia habitual, hubiere sometido su sucesión a la ley chilena, o
2. Cuando el causante chileno tuviere cónyuge, conviviente civil o parientes chilenos. En este caso, la ley chilena será aplicable únicamente respecto de los bienes situados en Chile.

Artículo 47. El testamento.

1. Las disposiciones testamentarias serán válidas, en cuanto a la forma, si se ajustan a lo dispuesto por la ley del lugar de su otorgamiento o por la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su otorgamiento.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los chilenos que se encuentren en el extranjero y los extranjeros que tengan su residencia habitual en Chile podrán otorgar válidamente testamento en el extranjero en la forma prevista en el artículo 1028 del Código Civil.
3. La capacidad testamentaria estará regida por la ley de la residencia habitual del causante.
4. Los testamentos mancomunados y los pactos sucesorios otorgados en el extranjero serán válidos en Chile, en lo que concierne a su admisibilidad, validez material y efectos, si lo fueren conforme a la ley aplicable a la sucesión, comprendiendo la elección de ley que se haya realizado.

Artículo 48. Donaciones.

Las donaciones se rigen por la ley elegida por el donante o, en su defecto, por la ley de su residencia habitual.

Capítulo IX ***Los bienes***

Artículo 49. Posesión y derechos reales.

1. La posesión, dominio y demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, se registrarán por la ley del lugar de su situación, salvo las excepciones legales.
2. Los bienes en tránsito se registrarán por la ley del lugar de su destino.
3. Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial se entenderán situados en el lugar donde hayan sido registrados.

Artículo 50. Derechos personales.

Los derechos personales se rigen por la ley aplicable a la obligación correlativa.

Capítulo X *Contratos internacionales*

Artículo 51. Internacionalidad del contrato.

1. Se entenderá, para los efectos de esta ley, que un contrato internacional es aquel celebrado entre partes con residencia habitual o establecimientos en Estados diferentes, o aquel que tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado.
2. Los vínculos objetivos relevantes que podrán tenerse en cuenta para determinar la internacionalidad del contrato serán, entre otros, los siguientes: el lugar de su celebración, el del cumplimiento sustancial de alguna de sus obligaciones o la ubicación de los bienes objeto del contrato.
3. El contrato que no tenga vínculos objetivos con más de un Estado no podrá ser internacionalizado por la sola voluntad de las partes.

Artículo 52. Libertad de elección.

1. El contrato internacional se rige por la ley elegida por las partes.
2. Las partes pueden elegir:
 - a) La ley aplicable a la totalidad o a una parte del contrato, y
 - b) Diferentes leyes para diferentes partes del contrato.
3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad a la celebración del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.
4. No se requiere vínculo alguno entre la ley elegida y las partes o el contrato al que rige.

Artículo 53. Ley aplicable al contrato.

1. Las partes pueden elegir, como ley aplicable al contrato, normas de derecho, costumbre o principios generalmente aceptados a nivel internacional, supranacional o regional, salvo que lo prohíba expresamente la ley del foro.
2. En este caso, los vacíos legales que estas normas, costumbres o principios dejaren serán suplidos por las normas de la ley aplicable al contrato en ausencia de elección de ley.

Artículo 54. Elección expresa o tácita.

1. La elección de la ley aplicable o su modificación deberá efectuarse de manera expresa, o, en su defecto, deberá desprenderse de forma clara e inequívoca de la conducta de las partes o de las cláusulas contractuales o de las circunstancias del caso.
2. Un acuerdo entre las partes para otorgar competencia a un tribunal judicial o arbitral para resolver los conflictos vinculados al contrato no constituirá, por sí solo, una elección de ley aplicable.

Artículo 55. Validez formal de la elección de ley aplicable.

La elección de la ley aplicable no está sometida a formalidad alguna, a menos que las partes establezcan expresamente lo contrario.

Artículo 56. Separabilidad de la cláusula de elección de ley.

No se puede impugnar la elección de la ley aplicable únicamente sobre la base de que el contrato al que se aplica no es válido.

Artículo 57. Exclusión del reenvío.

La elección de la ley aplicable no incluye las normas de conflicto de la ley elegida por las partes, a menos que las partes establezcan expresamente lo contrario.

Artículo 58. Determinación de la ley aplicable a falta de elección.

1. Si las partes no hubieran elegido una ley aplicable, o si su elección resultara ineficaz, la ley aplicable será la del Estado donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato.
2. Se entenderá por prestación característica del contrato, para los efectos del inciso precedente, aquella que sirve para caracterizar el contrato como de un tipo u otro y que, en general, es distinta del pago.
3. En aplicación de lo anterior, las leyes aplicables a los siguientes contratos serán las que se señalan a continuación:
 - a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del Estado donde el vendedor tenga su residencia habitual;
 - b) el contrato de venta de bienes mediante subasta se regirá por la ley del Estado donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse;
 - c) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del Estado donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual;

- d) el contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o el arrendamiento de un bien inmueble se registrará por la ley del Estado donde esté sito el bien inmueble;
 - e) el contrato de distribución se registrará por la ley del Estado donde el distribuidor tenga su residencia habitual;
 - f) el contrato de franquicia se registrará por la ley del Estado donde el franquiciado tenga su residencia habitual;
 - g) el contrato que tenga por objeto principal la explotación de derechos de propiedad industrial o intelectual se registrará por la ley del Estado de explotación de los derechos en el caso de que éstos sean relativos a un único Estado; cuando sean relativos a más de un Estado, se aplicará la ley de la residencia habitual del titular del derecho.
4. Si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro Estado, distinto del indicado en los literales del numeral anterior, se aplicará la ley de este otro Estado. Para tales efectos, el tribunal deberá tomar en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, para determinar la ley del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos.

Artículo 59. Ámbito de aplicación de la ley aplicable.

La ley que resulte aplicable rige todos los aspectos del contrato, entre otros:

1. su interpretación;
2. los derechos y obligaciones que genere;
3. su ejecución y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, inclusive la valoración de daños y perjuicios;
4. los diversos modos de extinguir sus obligaciones;
5. la existencia y validez sustancial o material del contrato o de cualquiera de sus cláusulas y las consecuencias de su nulidad, y
6. la carga de la prueba y las presunciones legales relativas al contrato y las obligaciones que genera.

Artículo 60. Validez formal.

1. Un contrato será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en la ley que rige el fondo del contrato o con los exigidos por la ley de lugar de celebración u otorgamiento, de cumplimiento, o de la residencia habitual de cualquiera de las partes.
2. No obstante lo anterior, si el contrato tuviere por objeto un derecho real sobre un inmueble, será válido, en cuanto a la forma, si cumpliera con los requisitos de la ley de la situación del inmueble.

Capítulo XI

Obligaciones extracontractuales

Artículo 61. Autonomía de la voluntad.

La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso será la ley elegida por la persona cuya responsabilidad se alega y por la víctima. La elección de la ley aplicable deberá ser expresa o resultar de manera evidente de las circunstancias del caso.

Artículo 62. Regla general.

1. En defecto de elección de ley, se aplicará la ley del lugar del hecho dañoso.
2. Cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan residencia habitual en el mismo Estado en el momento en que se produce el daño directo, se aplicará la ley de ese Estado.
3. Para el evento de no poder aplicar las reglas de los numerales precedentes, y cuando del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro Estado distinto del indicado en el numeral precedente, se aplicará la ley de este otro Estado.

Artículo 63. Responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive en caso de daño causado por un producto defectuoso será:

1. La ley del Estado en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho Estado, o, en su defecto;
2. La ley del Estado en el que se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho Estado, o, en su defecto;
3. La ley del Estado en que se produjo el daño, si el producto se comercializó en dicho Estado, o, en su defecto;
4. La ley del Estado donde que se encuentra situado el establecimiento de la persona cuya responsabilidad se alega, o,
5. Para el evento de no poder aplicar las reglas anteriores, y cuando del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro Estado distinto del indicado en el numeral precedente, se aplicará la ley de este otro Estado.

Artículo 64. Competencia desleal.

La ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de un acto de competencia desleal, que afecte exclusivamente los intereses de uno o más competidores en particular, se regirá por la regla general del artículo 62 de esta ley.

Artículo 65. Daño medioambiental.

La ley aplicable a la responsabilidad por daños medioambientales y por daños civiles asociados a un daño ambiental será, a elección de la víctima, la ley del lugar donde el daño se manifieste o pudiere manifestarse o la ley del lugar donde se hubiere producido el hecho generador del daño.

Artículo 66. Derechos de propiedad intelectual.

1. La ley aplicable a las consecuencias civiles de la infracción de un derecho de propiedad intelectual será la ley del lugar del hecho dañoso.
2. La ley aplicable a las consecuencias civiles de la infracción de un derecho de propiedad industrial será la ley del Estado que reconoce el derecho.
3. En ambos casos, las partes podrán siempre elegir la ley aplicable.

Artículo 67. Ámbito de la ley aplicable.

La ley aplicable a la obligación extracontractual regula:

1. El fundamento y el alcance de la responsabilidad, incluida la determinación de las personas que puedan considerarse responsables por sus propios actos o por actos de terceros;
2. Las causas de exención, limitación y reparto de la responsabilidad;
3. La existencia, la naturaleza y la avaluación de los daños y la indemnización solicitada;
4. Las medidas para garantizar la prevención, el cese y la reparación del daño;
5. Las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido, y
6. El modo de extinguir las obligaciones, y la prescripción y caducidad de las acciones.

Capítulo XII ***Forma de los actos***

Artículo 68. Norma supletoria.

Salvo regla especial contenida en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, o en la presente ley, la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de su celebración o por la ley elegida por las partes.

TÍTULO IV

RECONOCIMIENTO EXTRATERRITORIAL DE ACTOS Y DECISIONES EXTRANJERAS

Capítulo I

Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros

Artículo 69. Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplicará al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros, sin perjuicio de los requisitos y procedimientos establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 70. Principio de reconocimiento.

1. Las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales extranjeros, una vez reconocidos, tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por un tribunal chileno y podrán hacerse valer conforme a los procedimientos contemplados en la ley chilena y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.
2. Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales extranjeros, debidamente legalizados o apostillados, tendrán fuerza probatoria en Chile sin necesidad de reconocimiento, siempre y cuando no sean objeto de ejecución en territorio chileno.

Artículo 71. Requisitos de admisibilidad.

1. La parte que solicite el reconocimiento o ejecución de una resolución judicial o laudo arbitral extranjero deberá acompañar a la demanda los siguientes documentos:
 - a) El original debidamente autenticado de la sentencia o laudo, o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
 - b) El original del acuerdo arbitral, en su caso, que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y
 - c) El certificado que acredite que la resolución judicial o laudo arbitral extranjero se encuentra firme o ejecutoriado, de conformidad a la ley del tribunal que lo dictó.
2. Tratándose de documentos escritos en idioma extranjero, la parte demandante deberá presentar una traducción fiel al idioma castellano de dichos documentos.

Artículo 72. Motivos para denegar el reconocimiento o ejecución.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una resolución judicial o laudo arbitral extranjero, cualquiera que sea el Estado en que se haya dictado:

1. A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe:
 - d) Que no ha sido debidamente notificada de la demanda. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;
 - e) Que la resolución judicial o laudo arbitral que se pretende reconocer vulnera la competencia exclusiva de los tribunales chilenos, y
 - f) Que la resolución judicial o laudo arbitral extranjero es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes en Chile; con una resolución o laudo arbitral dictado entre las mismas partes con anterioridad en un tercer Estado, ya reconocido o susceptible de ser reconocido en Chile, o bien con un procedimiento pendiente en Chile entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, siempre que el procedimiento en Chile se haya iniciado antes que el procedimiento que dio lugar a la resolución dictada en el extranjero y que se pretende reconocer.
2. De oficio por el tribunal, cuando éste verifique que el reconocimiento y ejecución es manifiestamente contrario al orden público internacional de Chile.

Artículo 73. Prohibición de revisar el fondo.

Las resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros que se pretendan reconocer o ejecutar en Chile no serán objeto de revisión en cuanto al fondo.

Artículo 74. Procedimiento de exequátur.

1. *Tribunal competente.* Interpuesta la demanda, la Corte Suprema, conociendo del asunto en Sala, fijará día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el numeral 4° de este artículo.
2. *Control de oficio de los requisitos de admisibilidad.* El tribunal podrá controlar de oficio el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, pudiendo otorgar un plazo razonable al demandante para subsanar los defectos que advirtiera. Si el demandante no corrigiera estos defectos dentro del plazo otorgado, la petición de exequátur no será admitida a tramitación.
3. *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el demandante o el demandado quisieren rendir prueba, la deberán ofrecer con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos y peritos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. La prueba en este procedimiento deberá circunscribirse únicamente a los motivos para denegar o posponer el reconocimiento o ejecución, y se producirá en la audiencia a que se refiere este artículo.
4. *Audiencia de exequátur.* La audiencia será pública y a su inicio el demandante, en su caso, dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de exequátur. Luego, si lo hubiere, se le concederá la palabra al demandado para que conteste la demanda y para que efectúe las argumentaciones que estimare procedentes. A continuación, se rendirá la prueba que las partes hubieren ofrecido.

En caso de que se hubiere rendido prueba, se le concederá la palabra al demandante y luego a la parte demandada, para que expongan sus conclusiones.

5. *Medidas precautorias.* La parte demandante podrá solicitar a la Corte Suprema las medidas precautorias previstas en la ley chilena, las que se tramitarán conforme a las reglas generales.
6. *Recursos.* La sentencia de exequátur será recurrible conforme las reglas generales de recursos establecidas en la ley chilena.
7. *Tribunal chileno a cargo de la ejecución de la resolución judicial o laudo arbitral extranjero.* Los trámites de ejecución estarán a cargo del tribunal al que le hubiera correspondido conocer del asunto en Chile en primera o en única instancia. En caso de que ello no pudiera determinarse, será competente el tribunal correspondiente al lugar de residencia habitual del demandado o, en subsidio, el tribunal del lugar donde deba producir sus efectos la sentencia extranjera.

Capítulo II

Eficacia probatoria e inscripción de documentos e instrumentos públicos otorgados en el extranjero

Artículo 75. Valor probatorio.

Tendrán valor probatorio en Chile los instrumentos y documentos públicos otorgados en el extranjero que cumplan con:

1. Los requisitos de forma de la ley del lugar en donde hubieren sido otorgados;
2. Haber sido legalizados o, en su caso, apostillados, de conformidad a las reglas generales, y
3. Presentarse traducidos fielmente al idioma castellano, en caso de haberse extendido originalmente en idioma extranjero.

Artículo 76. Inscripción y protocolización de documentos públicos extranjeros en Chile.

El procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales se someterán, en todo caso, a la ley chilena.

TÍTULO V COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Capítulo I *Exhortos internacionales o cartas rogatorias*

Artículo 77. Objeto.

1. La presente ley regula la cooperación jurídica internacional entre las autoridades judiciales o arbitrales chilenas y extranjeras en materia civil, comercial, administrativa, laboral y de familia.
2. Podrán solicitar cooperación jurídica internacional en los términos de esta ley todos los tribunales mencionados en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.
3. Las autoridades chilenas cooperarán con las autoridades extranjeras en las materias objeto de esta ley, aunque no existan tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes con el Estado al que pertenece dicha autoridad.
4. El presente capítulo se aplicará a los actos de cooperación jurídica internacional y de obtención y práctica de pruebas. La asistencia comprenderá, entre otros, los siguientes actos:
 - a) notificación de resoluciones y sentencias;
 - b) recepción de testimonios y declaraciones de personas;
 - c) citación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio o informen, en su caso;
 - d) práctica de medidas precautorias y embargo de bienes;
 - e) realización de inspecciones o incautaciones;
 - f) examinar objetos y lugares;
 - g) desplazamiento al extranjero de autoridades judiciales chilenas o autorización para que autoridades judiciales extranjeras puedan intervenir en diligencias procesales realizadas en Chile;
 - h) exhibición de documentos judiciales;
 - i) obtención y remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba, y
 - j) cualquier otra diligencia de mero trámite o de prueba, siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Artículo 78. Autoridad central.

1. Las solicitudes de cooperación jurídica internacional se recibirán o enviarán desde o hacia el extranjero, respectivamente, a través de la autoridad central designada al efecto, la que deberá velar por su oportuna tramitación y cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad previstos en los tratados internacionales

ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en subsidio, en los señalados en esta ley.

2. A falta de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes en esta materia, las funciones de autoridad central serán cumplidas por la Corte Suprema.

Artículo 79. Comunicaciones judiciales directas.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los tribunales chilenos estarán autorizados para mantener comunicaciones judiciales directas con autoridades judiciales extranjeras, siempre que se respete la legislación en vigor en cada Estado.

Artículo 80. Transmisión de exhortos internacionales hacia el extranjero.

1. Los exhortos o cartas rogatorias que formulen las autoridades judiciales chilenas serán remitidas al extranjero a través de la autoridad central de Chile.
2. La transmisión podrá realizarse por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones y que los documentos sean auténticos y legibles, incluidos correos electrónicos institucionales con firma electrónica.

Artículo 81. Transmisión de exhortos internacionales provenientes desde el extranjero.

1. Previo al examen de admisibilidad formal que realice la autoridad central de Chile, los exhortos o cartas rogatorias que reciba desde el extranjero serán transmitidos para su ejecución al tribunal correspondiente al lugar donde deba ejecutarse la diligencia.
2. Si debieren realizarse diligencias en más de un territorio jurisdiccional, podrá encargarse la ejecución de todas ellas al mismo tribunal del lugar con el cual las diligencias guarden una relación más estrecha.
3. Una vez ejecutados, los exhortos o cartas rogatorias y la documentación que dé cuenta de su cumplimiento serán remitidos a la autoridad extranjera requirente de la misma forma y por la misma vía en que fueron remitidos a Chile.

Artículo 82. Requisitos formales de admisibilidad de los exhortos o cartas rogatorias.

Las solicitudes de cooperación jurídica internacional que formulen las autoridades judiciales chilenas y aquellas que se reciban desde el extranjero, deberán mencionar y acompañar:

1. La identificación de la autoridad requirente y requerida;

2. La naturaleza y objeto del juicio o gestión en que se formula;
3. El nombre y domicilio de las partes o intervinientes del proceso, así como de la persona a que se refiere la diligencia. Los datos que se entreguen no podrán ser utilizados para fines diversos a los de la solicitud, sin expresa autorización de la autoridad del Estado requirente;
4. Una copia de la solicitud y resolución judicial que ordena el envío y tramitación del exhorto o carta rogatoria;
5. Una descripción detallada de la diligencia solicitada y del plazo para su ejecución;
6. Una traducción fiel de los documentos remitidos al idioma del Estado requirente o requerido;
7. La legalización o apostilla de los documentos remitidos, en caso de que corresponda, y
8. Cualquier otro documento que sea necesario para la correcta ejecución de la diligencia.

Artículo 83. Ejecución de las solicitudes en Chile.

1. Las diligencias que deban practicarse en Chile se ejecutarán conforme a la legislación chilena, sin perjuicio de que la autoridad extranjera pueda sugerir algún trámite especial en la ejecución.
2. Las diligencias deberán realizarse con rapidez y oportunidad, pudiendo utilizarse para ello cualesquiera medios técnicos y electrónicos de comunicación que fueran necesarios, incluida videoconferencia para la práctica de pruebas testimoniales y periciales entre la autoridad judicial chilena y extranjera.

Artículo 84. Motivos de denegación.

1. Las autoridades judiciales chilenas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional cuando:
 - a) El objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público internacional de Chile o se trate de una materia de competencia exclusiva de los tribunales chilenos;
 - b) No sea posible ejecutar la diligencia dentro del plazo solicitado por el tribunal requirente, o
 - c) La solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos formales mínimos exigidos para su tramitación.
2. Se comunicará a las autoridades requirentes la resolución motivada por la que se deniega la solicitud de cooperación.

Artículo 85. Gastos y costas.

Los gastos y costas de ejecución de los exhortos o cartas rogatorias serán de cargo de los interesados a instancia de los cuales se formuló el exhorto internacional.

Artículo 86. De la práctica y obtención de pruebas.

1. Cuando se solicite en Chile la práctica de una prueba con anterioridad al inicio del procedimiento judicial extranjero, se exigirá que la práctica anticipada de la prueba sea admisible conforme a la legislación chilena.
2. La prueba practicada en Chile que haya de surtir efectos en un proceso extranjero deberá respetar las garantías previstas en la legislación chilena y practicarse conforme a la normativa procesal chilena.
3. La prueba practicada y obtenida en el extranjero sólo producirá efectos en un proceso judicial en Chile si respeta las garantías previstas en la ley chilena y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.
4. Si se requiriere tomar declaración a una parte o testigo, la solicitud deberá indicar los datos de identificación de esa persona; las preguntas que hayan de formularsele o los hechos sobre los que ella debiera declarar; la solicitud de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad e informar acerca del derecho de la persona citada a negarse a declarar según la ley del Estado requirente, además de cualquier otra información necesaria para la realización de la diligencia solicitada.

Artículo 87. Información del derecho extranjero.

1. Las solicitudes de información sobre derecho chileno que formulen autoridades judiciales extranjeras y que se reciban a través de la autoridad central de Chile, serán respondidas directamente por ella.
2. Los tribunales chilenos podrán solicitar a autoridades extranjeras información sobre derecho extranjero, a través de la autoridad central de Chile, a efectos de ser utilizada en juicio, sin perjuicio de las comunicaciones directas que puedan entablar con ellas.
3. La información del derecho extranjero podrá referirse al texto, vigencia y contenido de la legislación; a su sentido y alcance; a la jurisprudencia; al marco procedimental y de la organización judicial, y a cualquier otra información jurídica relevante.

Capítulo II

Obtención internacional de alimentos

Artículo 88. Obtención internacional de alimentos.

Las solicitudes de obtención internacional de alimentos que se inicien en Chile se tramitarán ante los juzgados con competencia en materias de familia y conforme al procedimiento que indique la ley chilena. No se exigirá mediación previa obligatoria en estos casos.

Capítulo III

Sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes

Artículo 89. Tribunal competente.

Será competente para conocer de la solicitud o demanda de ubicación y búsqueda de un niño, niña o adolescente sujeto a sustracción internacional el Juzgado de Familia del domicilio presunto del niño o niña. Si en la comuna respectiva existiere más de un Juzgado de Familia, el conocimiento de dicha solicitud corresponderá al que se designe conforme a las reglas generales de distribución de causas.

Artículo 90. Procedimiento.

Las solicitudes de restitución internacional que se presenten en Chile se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. *Orden de localización.* Ingresada la solicitud, el tribunal deberá emitir, cuando corresponda, para las distintas instituciones del Estado, las respectivas órdenes que fueren pertinentes para asegurar la ubicación del niño, niña o adolescente en el territorio chileno.
2. *Ausencia de formalidades.* No deberán requerirse legalizaciones ni otras formalidades similares a la documentación que se presente, salvo que estuviere redactada en otro idioma, en cuyo caso deberá acompañarse una traducción fiel al idioma castellano.
3. *Aseguramiento nacional del menor.* Ingresada la solicitud, deberá decretarse, en forma inmediata, la orden de arraigo del niño o niña. Podrá, asimismo, disponer el tribunal la entrega del pasaporte del niño o niña, si contare con uno.
4. *Plazo máximo de resolución.* La solicitud deberá ser proveída en un plazo que no podrá exceder las 48 horas siguientes a su presentación, citándose a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba para dentro de quinto día hábil, plazo que deberá contarse desde la última notificación. En la misma resolución se

designará un curador *ad litem* para el o los niños, niñas o adolescentes y se ordenará su notificación junto con las demás partes.

5. *Comparecencia.* El solicitante estará eximido de comparecer obligatoriamente en forma personal, bastando la comparecencia de su apoderado o apoderados a la audiencia única.
6. *Suspensión de procedimientos en curso.* Mientras se tramita la solicitud de restitución, quedarán en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia del niño, niña o adolescente que estuvieren en trámite.
7. *Notificación.* La resolución que cite a audiencia única se notificará por un funcionario *ad hoc* que el juzgado designará en su caso. La parte demandante podrá contratar un receptor judicial particular, si así lo deseara. Si el notificado no fuere habido, bastará que el ministro de fe certifique que se trata de su morada para notificarlo conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de establecer que éste se encuentra en el lugar del juicio. Si no pudiera realizarse la notificación en esa forma, la resolución se notificará al defensor público, quien deberá asumir la representación del ausente.
8. *Audiencia única.* La audiencia única procurará, en principio, asegurar el retorno seguro del niño, niña o adolescente a su lugar de residencia habitual o facilitar una solución amigable, y tendrá por objeto lo siguiente:
 - a) Establecer si el niño, niña o adolescente se encuentra en Chile;
 - b) Establecer si el traslado o retención del niño, niña o adolescente ha sido ilícito; y
 - c) Determinar si conforme los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, concurre alguna circunstancia que autorice el rechazo a la solicitud de restitución del niño, niña o adolescente.

Atendida la naturaleza y urgencia del procedimiento, en la audiencia única se deberá ratificar oralmente la demanda, contestar la demanda de manera oral si no se lo ha hecho previamente por escrito, promoverse la conciliación y fijar los hechos a probar y las convenciones probatorias acordadas, si las hubiere.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obstan a la prosecución del trámite. El tribunal rechazará de plano toda excepción fuera de las enumeradas en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes sobre esta materia.

Si fuere necesario rendir prueba, las partes deberán producirla en la audiencia única, la que se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El número de testigos se limitará a tres por cada parte.

En la audiencia se escuchará la opinión del Consejo Técnico si ha sido citado a la audiencia y las observaciones que a las partes les merezca la prueba, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por la parte contraria.

El tribunal podrá disponer, de oficio, que se acompañen todos los medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención a la acción intentada. Dichas diligencias deberán evacuarse dentro del plazo máximo de quince días hábiles, al cabo del cual aquellas que no hubieren sido cumplidas se tendrán por no decretadas. Para tal efecto, el tribunal deberá citar a audiencia de continuación para una fecha no posterior a los quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia única.

9. *Derecho a ser oído.* En la audiencia única, el tribunal deberá oír al niño, niña o adolescente, y se tendrá en consideración su opinión, atendida su edad y madurez.
10. *Sentencia.* Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su veredicto, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para emitirlo.

Excepcionalmente, cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de un día, se podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que el veredicto será comunicado.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días hábiles.

11. *Recursos.* La sentencia definitiva sólo será impugnabile a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación respectiva. El recurso será distribuido por el presidente de la corte dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, sin esperar la comparecencia de las partes, y se conocerá en cuenta, salvo que aquéllas soliciten alegatos, caso en el cual se agregará preferentemente a la tabla.

Contra la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de apelación no procederá recurso alguno.

Las demás resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento sólo serán susceptibles de recurso de reposición.

12. *Ejecución de la sentencia y traslado seguro.* Los tribunales de familia adoptarán de oficio todas las medidas que sean necesarias para cautelar el traslado seguro del niño, niña o adolescente al Estado de su residencia habitual. El tribunal fijará un plazo razonable para llevar a cabo el traslado.

Tratándose de niños, niñas o adolescentes que sean restituidos a Chile en el contexto de solicitudes de restitución internacional tramitadas en el extranjero, los tribunales

de familia podrán adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar su retorno seguro, incluso antes de su ingreso a Chile.

Capítulo IV ***Visitas internacionales***

Artículo 91. Régimen comunicacional internacional.

Las solicitudes de régimen comunicacional internacional que se inicien en Chile se tramitarán ante los juzgados de familia competentes y conforme al procedimiento ordinario establecido en la ley chilena. En estos casos, no se exigirá mediación previa obligatoria.

TÍTULO VI **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 92. Aplicación temporal.

La presente ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. La presente ley se aplicará a todos los procesos judiciales iniciados después de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 93. Derogación.

Se derogan todas las disposiciones legales que regulen la materia objeto de esta ley.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Derechos
Humanos

PABLO RUIZ TAGLE VIAL
Decano Facultad de Derecho de la
Universidad de Chile

EDUARDO PICAND ALBÓNICO
Presidente Asociación Chilena de
Derecho Internacional Privado